



N° 2472

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON FELIPE HENRIKSEN, DE [Firma] [Firma] SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009W-0000505.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1375

SANTIAGO,

06 SEP 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956, en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 25 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000505, de [Firma] [Firma], en representación de la [Firma] [Firma], mediante la cual requiere que se le haga entrega del estudio de cláusulas abusivas en el mercado de telecomunicaciones, que fundamenta una noticia publicada en la página web de este Servicio.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa en que se encuentra el proceso de mediación respectivo, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados por el interesado resultan ser necesarios para la defensa jurídica en el proceso citado y su divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante controversias aún no resueltas.

7°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 25 de julio de 2012 por don *[Nombre]*, en representación de la *[Entidad]*, toda vez que la comunicación o conocimiento del estudio de cláusulas abusivas en el mercado de telecomunicaciones afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir un antecedente destinado a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la Ley N° 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma]
JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



interesado
Gabinete
División Jurídica
Depto. de Gestión Territorial y Canales
Archivo